



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 10 de mayo del año 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0780

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: BERNARDO DE JESÚS PÁEZ MAESTRE
DEMANDADOS: CONSTRUESTILOS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00031**-00

Buga - Valle, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni cumple con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

1. Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no allegó al plenario prueba alguna donde acredite el **envío simultáneo** al correo electrónico de la demanda o en su defecto y tal como lo describe la norma citada, de desconocerse el canal digital de la entidad demandada, debió acreditar el envío física de la misma junto con sus anexos; y conforme a la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

*“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos al demandado, por tanto, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que, para subsanar las falencias presentadas y antes mencionadas, aunado a ello, deberá enviar a los demandados la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.



Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Finalmente, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al doctor ELBER FABIAN MOLINA CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.190.775, portador de la tarjeta profesional No. 385.243 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1°)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **073** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
11/MAYO/2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, obrando por conducto de su apoderado judicial, ha formulado recurso de apelación contra el Auto No. 0664 del 19 de abril de 2023, el cual rechazó la demanda. **(archivo digital No. 015)**. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 09 de mayo de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0777

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad social)
DEMANDANTE: TULIO ENRIQUE AGUILAR MILLÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00181**-00

Buga - Valle, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto No. 0664 del 19 de abril del presente año, notificado en estado No. 061 del 21 de abril de 2023, el Despacho dispuso rechazar la demanda, dado que la parte actora no subsanó las falencias indicadas en providencia No. 1831 del 02 de diciembre de 2022.

Fue así, como el profesional del derecho, que representa a la parte demandante, presentó escrito contentivo de recurso de apelación, teniendo en cuenta que los días para presentar el recurso de alzada correrían durante los días 24, 25, 26, 27 y 28 del mes de abril de 2023; ahora, se tiene que dicho recurso fue allegado al correo electrónico del Despacho el día **24 de abril de 2023**, es decir, dentro del término legal.

Por lo anterior, constata esta judicatura que el recurso fue interpuesto en oportunidad y es procedente teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S, que reza:

“Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en el efecto suspensivo, para que a través de la oficina de reparto surta el trámite respectivo y se envíen las diligencias ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Lo anterior, sin necesidad de requerir al recurrente para obtención de copias, por encontrarse este asunto, adelantado íntegramente de forma digital.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el demandante, obrando por conducto de su apoderado judicial, contra el AUTO No. 0664 del 19 de abril de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto, en el efecto suspensivo, para que a través de la oficina de reparto surta su trámite ante la Sala Laboral de este Distrito Judicial.

TERCERO: DISPONER su trámite, sin necesidad de requerir a la parte para para obtención de copias, por encontrarse este asunto, adelantado íntegramente de forma virtual.

CUARTO: ANOTESE las respectivas actuaciones en los libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS

**JUZGADO PRIMERO (1°)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En **Estado No. 073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
11/MAYO/2023

REINALDO PINEDA GALLO
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, comunicando que el señor HECTOR MARIO MONTOYA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.865.613, ha solicitado la entrega de un depósito judicial por el pago de sus prestaciones sociales y que fue efectuado por la sociedad INGENIO PICHICHI S.A.; del memorial citado, se evidencia que el solicitante a través de dicho documento, autoriza a su hermana señora, MARIA BEATRIZ MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.659.725, residente en el municipio de Cerrito – Valle, para que le sea entregada dicha suma de dinero. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 09 de mayo de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0776

PROCESO: PAGO PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: HECTOR MARIO MONTOYA CARDENAS C.C No. 16.865.613
CONSIGNADO: INGENIO PICHICHI S.A. Nit. 891.300.513

Buga - Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado la plataforma del Banco Agrario, en la cuenta de Depósitos judiciales de este Despacho, se constata que existe un depósito judicial consignado a favor del solicitante por la sociedad INGENIO PICHICHI S.A., así:

- Título judicial **No. 469770000072231 por valor \$1.210.548,00.**

Así las cosas, como quiera que no existe negación, ni causal alguna frente a la entrega de la suma de dinero consignada en depósito judicial, se dispondrá la entrega del mismo al señor HECTOR MARIO MONTOYA CARDENAS, identificado con C.C. No 16.865.613; quien como ya se indicó en el informe secretarial citado, la entrega se efectuará a la persona autorizada por el titular esto es, a la señora MARIA BEATRIZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.659.725.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

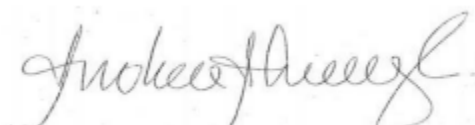
RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el siguiente depósito judicial, efectuado por la sociedad INGENIO PICHICHI S.A., correspondiente al Título judicial **No. 469770000072231**, por valor de **\$1.210.548,00**; a la señora MARIA BEATRIZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.659.725, expedida en Cerrito - Valle.

SEGUNDO: AUTORÍCESE la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS

**JUZGADO PRIMERO (1º)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
11/MAYO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto, informando que el mismo fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga - Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 10 de mayo de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0778

PROCESO: DEMANDA LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LADY ESPERANZA CALDAS RANGEL
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00024-00**

Buga - Valle, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, el Despacho dispondrá AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la presente demanda, conforme a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga - Valle, Despacho que se declaró sin jurisdicción para tramitar este asunto.

Antes de darle trámite a la demanda, se exhorta a la parte actora, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto proceda a adecuar la misma en todas sus partes al proceso Ordinario laboral, conforme a lo dispuesto en los Artículos 25, 25ºA y 26º del C.P.T. y de la S.S; así como lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

Ahora, se avizora dentro el expediente digital, que fue allegado memorial debidamente diligenciado y con designación a esta sede judicial, mediante el cual la demandante confiere poder amplio y suficiente al Dr. JEFFERSON JARAMILLO ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.072.859 y portador de la T.P. No. 282.624 del C.S. de la J., por tanto, lo faculta para reclamar lo pretendido dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto en el Art.74 del C. General de P., aplicado por analogía del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que se atempere a lo dispuesto en este auto, so pena de disponerse el rechazo definitivo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al doctor JEFFERSON JARAMILLO ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.072.859 y portador de la T.P. No. 282.624 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 073 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
11/MAYO/2023

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

LTM

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicando que, de la revisión del expediente se evidencia que la parte actora desempeñaba funciones de empleada pública al servicio de una E.S.E.. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 10 de mayo del año 2023



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0779

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: BLANCA ESNEDA MOYA JARAMILLO
DEMANDADO: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BUGA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00110-00**

Buga - Valle, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, al revisar en minucia el expediente, se constata que la señora BLANCA ESNEDA MOYA JARAMILLO, cumplía funciones en el HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E., como profesional en enfermería, es decir, el cargo desempeñado por la hoy demandante, corresponde a uno propio del empleo público, por lo que esta controversia debe ser tramitada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el supuesto vínculo con la administración para funciones desarrolladas por la señora MOYA JARAMILLO, no corresponde a las previstas para trabajadores oficiales en los términos del Decreto 2127 de 1945, por lo que, se itera, el llamado a estudiar la presente controversia jurídica es el Juez Administrativo del Circuito de Buga, a tenor de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, al encontrarnos frente a una controversia de un empleado público con la Administración, su conocimiento recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en atención al contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2007-, vigente a partir del 02 de julio de 2012, compendio normativo que atribuyó a esa jurisdicción Contenciosa Administrativa; al tenor del artículo 104 de la precitada Ley; el conocimiento de los asuntos derivados de la relación legal o reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, en determinados casos. El referido artículo es del siguiente tenor literal:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.



Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

Importante precisar que al alegarse por la parte actora la existencia de un contrato de trabajo, en principio y conforme al artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., se tendría la competencia para conocer y tramitar el presente asunto, lo anterior ha sido doctrina de nuestro máximo órgano de cierre en materia laboral, que sobre el particular indicó:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO Magistrado ponente SL1274-2016 Radicación No 46518 Acta 04 Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Como lo había considerado esta Sala de la Corte, en sentencia CSJ SL4234-2014, donde analizó un caso de características idénticas a las del presente, el ad quem reconoció expresamente que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le asigna a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en un contrato de trabajo, de manera que no incurrió en algún error de interpretación respecto de dicha disposición, como se sostiene en el cargo.

Tampoco desconoció o tergiversó el Tribunal el texto del artículo 16 del Decreto 1750 de 2003, pues respetó las reglas de clasificación de los servidores oficiales de las Empresas Sociales del Estado allí creadas y, en concreto, la premisa por virtud de la cual, por regla general, son empleados públicos, salvo que desempeñen labores relacionadas con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

Asimismo, no desconoció el juez colegiado que la afirmación plasmada en la demanda de que existe un contrato de trabajo le permite a la jurisdicción ordinaria laboral asumir el conocimiento del asunto, pues así lo recalcó expresamente dentro de sus consideraciones, no obstante que precisó acertadamente que, de cualquier manera, resultaba necesario examinar la naturaleza del vínculo jurídico discutido, de acuerdo con las pautas y criterios legales de clasificación de los servidores oficiales.

No obstante, lo anterior, importante traer a colación el Decreto 1750 del año 2013 que, sobre el particular, dispuso lo siguiente.

CAPITULO II. RÉGIMEN DE PERSONAL.



ARTÍCULO 16. CARÁCTER DE LOS SERVIDORES. Para todos los efectos legales, los servidores de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto serán empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales.



En el presente asunto, no hay discusión alguna respecto a que la actora ha venido desempeñándose enfermera, es decir, que no hace parte de las excepciones contempladas en el citado Decreto para ser considerada como trabajadora oficial, así las cosas, el conocimiento de la presente demanda corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), y atendiendo el deber de control de legalidad que recae en todo operador judicial, consagrado en el artículo 132 del C. G. del Proceso, en aras de evitar una posible nulidad, y en atención a que la situación de la parte actora no se haga más gravosa en los términos de prescripción y/o caducidad, se declarará la falta de jurisdicción para conocer este proceso, ordenándose su remisión a los Juzgados Administrativos de este Circuito, para los fines pertinentes.

Acorde con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia y jurisdicción para seguir tramitando este asunto.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de Reparto de esta municipalidad, para que sea repartida entre los jueces del circuito de la especialidad administrativa.

TERCERO: PREVIO envío de las presentes diligencias, llévase a cabo la anotación de su salida, en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **073** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **11/mayo/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 10 de mayo de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0775

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: HECTOR FABIO DELGADO LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00215**-00

Buga-Valle, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

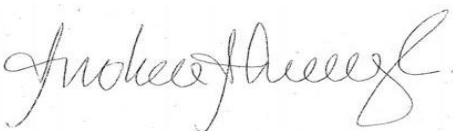
SEGUNDO: AGRÉGUESE la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00) como condena en costas impuestas en el trámite de la apelación del auto que aprobó la liquidación de costas inicial.

TERCERO: TENGASE la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (6.200.000,00) como condena en costas a cargo de PORVENIR S.A y a favor del demandante.

CUARTO: DEVUELVASE el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No.**073** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

11/MAYO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL. Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que los apoderados judiciales de las partes que actúan en la presente litis, han presentado memoriales, mediante el cual solicitan la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO por pago total de la obligación (Anexos No. 29 a 33 E.xp. digital).

Por otro lado, se informa que en el presente asunto estaba programado para el día de hoy, celebrar la audiencia pública que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., Sírvase proveer.

Buga - Valle, 05 de mayo de 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0770

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: MAGDA AMPARO MORALES DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00044**-00

Buga - Valle, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría, constata el Despacho que efectivamente fueron allegados al correo electrónico del Despacho, sendos memoriales en los que ambas partes solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

A los memoriales mencionados, (Anexo PDF No. 30 E.D.), se anexa un acuerdo firmado entre la demandante MAGDA AMPARO MORALES DOMÍNGUEZ y el Representante Legal de la Sociedad demandada MARIO GERMÁN LOZANO CIFUENTES, en el que expresan libre y voluntariamente:

Objeto del escrito: Terminación del proceso por acuerdo entre las partes

Los suscritos firmantes, accionante y accionado en el asunto referenciado, manifestamos que hemos decidido dar por terminado el trámite del proceso en referencia, puesto que hemos llegado a un acuerdo y arreglo definitivo sobre las pretensiones invocadas en los siguientes términos:

1. La demandante desiste de este proceso y la demandada acepta, sin costas.
2. Para el pago de las prestaciones laborales que motivan este trámite hemos convenido que Urgencias Médicas S.A.S. cancelará a Magda Amparo Morales Domínguez la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), la trabajadora, extinguirá el plazo de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigirá su pago inmediato judicial o extrajudicialmente con los respectivos intereses de mora a la tasa máxima establecida, cuando el empleador Urgencias Médicas S.A.S. representada por su gerente Mario Germán Lozano Cifuentes, incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, en los siguientes plazos:
 - a. Un primer contado de cinco millones de pesos (\$5.000.000) pagaderos el 10 de mayo del año en curso.
 - b. Un segundo contado de diez millones de pesos (\$10.000.000) pagaderos el 20 de mayo del año en curso.
 - c. Un tercer contado de diez millones de pesos (\$10.000.000) pagaderos el 20 de junio del año en curso.
 - d. Siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) pagaderos el 20 de julio del corriente año.
 - e. Un quinto contado de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) pagaderos el 20 de agosto del corriente año.

Estas sumas de dinero que pagará la sociedad demandada corresponden a las acreencias laborales a las que tiene derecho la trabajadora, quien además declara que acepta esta transacción en los términos manifestados en este documento.

Las partes declaran de manera expresa que aceptan que el presente documento presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento y pago total de las obligaciones adquiridas por medio del mismo, que en caso de incumplimiento de las mismas tendrá lugar al reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



Una vez revisado el expediente digital, en el escrito inicial de la demanda, la actora pretende el reconocimiento de prestaciones sociales entre ellas: cesantías, intereses de las cesantías, primas, vacaciones e indemnizaciones; y conforme a la contestación elevada por la parte pasiva, la supuesta relación laboral alegada por la activa, fue negada, trabándose así la litis en determinar la existencia de un contrato laboral; por lo cual los derechos alegados y pretendidos se hacen derechos inciertos y discutibles, por lo que pueden ser objeto de conciliación o como en el presente caso, de acuerdo de transacción.

De otro lado, se evidencia de los memoriales allegados (Anexos PDF No. 31 y 33 E.D.), que cada uno de los apoderados judiciales que actúan en representación de las partes aquí integradas, manifiestan estar de acuerdo con el arreglo celebrado y la consecuente terminación del presente proceso; a lo anterior se añade que en el día de hoy se hicieron presente en las instalaciones del Despacho la demandante junto y su apoderada judicial, manifestando estar totalmente satisfechas con el acuerdo celebrado con el representante legal de la sociedad demandada.

En ese orden, la petición presentada por las partes, se aceptará, en atención a lo consagrado en el artículo 314° del C.G.P., aplicable por analogía en consonancia con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., aunado con lo estipulado en el artículo 15 del C.S.T. En consecuencia, se tendrá por terminado el presente proceso con los efectos legales que impone la ley y ordenará su archivo, sin condena en costas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO por acuerdo entre las partes.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: ARCHIVESE EL EXPEDIENTE, previa cancelación de su radicación y anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
11/MAYO/2023

FERNANDO PARDO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se encuentra vencido el término para que La demandada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA EN LIQUIDACION conteste la demanda. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 09 de mayo del año 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0774

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: YURI LILIANA GONZALEZ ESCOBAR
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A EN LIQ.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00029-00**

Buga-Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A EN LIQUIDACION fue notificada de la presente acción laboral, en la fecha del 23 de marzo del año 2023, vía correo electrónico (archivo digital No 05) a la dirección de notificación electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal allegada por el apoderado de la demandante, conforme la ley 2213 del año 2022, sin que a la fecha emitiera pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma y se impondrán las consecuencias de ley.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda a la demandada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del 12 de diciembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y de ser posible, la reglada en el artículo 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas; y de ser posible; práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.



TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación, en caso de llevarse a cabo en el mismo acto, la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado **No. 073** de hoy se
notifica a las partes este auto.

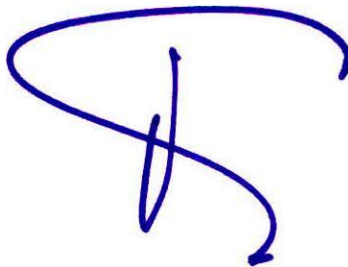
Fecha:

11/mayo/2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso el presente proceso a Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que la audiencia programada para el día de ayer 08 de mayo de 2023 no se pudo realizar en razón a que la integrada al contradictorio en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA por activa, Sra. MONICA LIZETH MORALES MORA, fue notificada y corrido el traslado de Ley, el término del mismo aún no había transcurrido en su totalidad, lo que impidió la realización de la audiencia. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 09 de mayo de 2023.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0212

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO RAMIREZ.
DEMANDADO: POSITIVA CIA. DE SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00103-00

Guadalajara de Buga V., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente conforme a constancia de Oficina de Correo "SAFERBO", la notificación a la integrada al contradictorio, Sra. MONICA LIZETH MORALES MORA, fue entregada en el lugar de su destino y obra constancia de recibido fechada el 28 DE ABRIL DE 2023, lo que conlleva a que a la fecha de celebrarse la audiencia fijada para el día de ayer 08 de los corrientes, aún no hubiere transcurrido el término del traslado, lo cual hace que necesariamente la audiencia así programada debe reprogramarse.

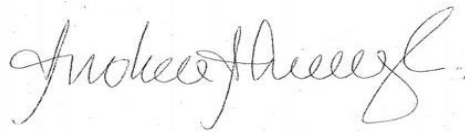
Acorde con lo anterior, habrá de señalarse nueva fecha para celebrar la audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, de ser posible llevar a cabo en el mismo acto la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la fecha para celebrar la audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, de ser posible la realización de la última diligencia mencionada en el mismo acto, dentro del presente proceso, para el día **30 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9 A.M.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Juez

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No.073 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 11/Mayo/2023

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, haciéndole saber que el Juzgado mediante Auto No. 0717 del 08 de octubre de 2020, admitió LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que el INGENIO PROVIDENCIA S.A., hiciera a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; sin embargo a efectos de su notificación y conforme al entonces vigente Decreto 806 de 2020, se ordenó que el Ingenio allegara la dirección electrónica de la entidad aseguradora, ya que en el escrito de llamamiento que hizo no aportó la misma ni ha sido allegado el Certificado de Existencia y Representación de la firma Aseguradora. De acuerdo a ello, ha transcurrido el tiempo y el INGENIO accionado NO ha cumplido con lo ordenado por el Juzgado. Sírvese proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 10 de mayo de 2023.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0214

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: ALEX GONZALEZ
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00293-00

Guadalajara de Buga V., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que efectivamente el INGENIO PROVIDENCIA S.A., fue exhortado por el Juzgado a través de su apoderada judicial para que

allegara la dirección electrónica de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., entidad LLAMADA EN GARANTÍA por el mismo Ingenio, ello en razón además a que con su escrito de llamamiento a la entidad aseguradora tampoco fue anexado el Certificado de Existencia y Representación, habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial sin que el INGENIO accionado cumpliera con lo ordenado, razón por la cual habrá de requerirse nuevamente a la señora apoderada judicial de la firma demandada para que a la mayor brevedad posible, una vez notificado por Estado el presente auto y transcurrida su ejecutoria, allegue el Certificado de Existencia y Representación de la entidad aseguradora y por consiguiente la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la llamada en garantía.

Ahora bien, igualmente se observa que la codemandada SERVICANÍA CENTRO S.A.S., si bien inicialmente el señor apoderado judicial de la parte actora remitió citaciones vía correo físico, una vez entrado el lapso de la pandemia ocasionada por el Covid-19, y en virtud al decreto de la digitalización y práctica virtual de las diligencias dentro de los procesos judiciales, es un hecho que a la fecha no habiéndose llevado a cabo la notificación, ésta se debe cumplir conforme a los postulados de la normatividad que actualmente rige la material, cuál es la Ley 2213 de 2022, razón suficiente para ordenar notificar a la entidad mencionada en su dirección electrónica que reposa en el Certificado de Existencia y Representación que reposa en el expediente virtual folio 4 carpeta No. 1, esto es contabilidad@servicanacentro.com.

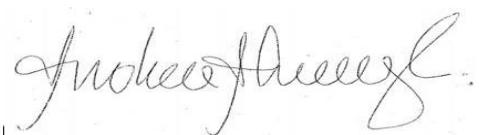
En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial del INGENIO PROVIDENCIA S.A., Dra. VERONICA DURAN MEJIA, T.P. No. 180.215 C.S.J., para que, a la mayor brevedad posible, allegue el Certificado de Existencia y Representación de la firma aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y junto con ello la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la firma mencionada.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría, se lleve a cabo la notificación y traslado de la demanda a la firma SERVICANÍA CENTRO S.A.S., en la dirección electrónica que para notificaciones judiciales reposa en el Certificado de Existencia y Representación, cual es

contabilidad@servicanacentro.com. Téngase en cuenta el traslado ordenado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS
Juez

R.P.G.

**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

**En Estado No. 073 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 11/Mayo/2023



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, haciéndole saber que la audiencia fijada para el día de ayer a las 2 p.m., no fue posible realizarla en razón a que la audiencia practicada en antelación a la presente dentro del Rad. No. 2121-00059-00, se extendió hasta horas de la tarde sin que se pudiera realizar ésta. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga V., 09 de mayo de 2023.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0213

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: CATALINO BONILLA HINESTROZA Y OTROS
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2014-00113-00

Guadalajara de Buga V., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, se tiene que dentro del presente juicio ejecutivo se encontraba señalada como fecha para celebrar audiencia pública especial para decidir excepciones, el día de ayer 08 de mayo del año en curso a las 2 p.m., sin embargo la misma no fue posible llevarla a cabo en razón ya que la audiencia celebrada en hora anterior dentro del Radicado No. 2021-00059-00, se extendió en el tiempo hasta horas de la tarde, impidiendo ello celebrar

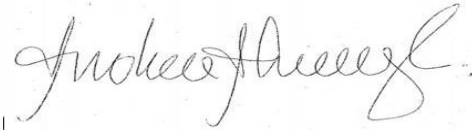
la audiencia fijada para las 2 p.m., dentro del presente juicio ejecutivo, razón por la cual se ordenará reprogramar la fecha para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

REPROGRAMAR como fecha para celebrar la audiencia pública especial dentro del presente juicio ejecutivo laboral a fin de decidir sobre las excepciones propuestas, el próximo **LUNES 15 DE MAYO DE 2023 A LAS 9 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

R.P.G.

**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

**En Estado No. 073 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 11/Mayo/2023



REINALDO JASSO GALLO
El Secretario